

CONSTANCIA SECRETARIAL.

14 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora guardó silencio sobre el escrito de transacción que se encuentra glosado al expediente como documento No.07. Sírvasse proveer.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

Rad. **765203184003-2019-00119-00**. Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por conducto de su apoderada judicial el señor **JOAQUIN ELIAS OSPINA ALVAREZ**, aquí demandado allegó a este informativo, para que surtiera sus efectos legales, un contrato de transacción por el cual -entre ellos- dirimen las diferencias que configuraron el conflicto de intereses que llevó a la señora **SANDRA MILENA ARCOS ALVARAN**, a incoar la presente demanda de Unión marital de hecho, y que titularon “Contrato de Transacción por Proceso Declarativo Unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes” en el que, precisamente, manifiestan que llegaron al acuerdo de darlo por terminado, merced al cumplimiento de las recíprocas contraprestaciones contenidas en las cláusulas 2ª y 3ª del precitado escrito el que, pese a contener la firma de ambos litigantes -señor y señora-, fue puesto en conocimiento de la dama para que se pronunciara sobre el mismo, si a bien lo tenía, mediante auto de 19 de noviembre de 2021, observándose que guardó silencio al respecto.

De la lectura del escrito se determina que, corresponde a una transacción, o un acuerdo, fruto de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales han decidido dar por terminado este proceso.

Con relación a esta clase de transacciones, entendida por una parte así, como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(...) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)”¹

Como se observa del escrito presentado, ambas partes de este litigio llegaron a una transacción o a un acuerdo, y va a ser entendida así por nuestra parte, la terminación como ocurre en esta especie de procesos, así consagrada por la ley, es por esa forma de extinción natural de las mismas y aquella que por lo precitado será acogida por esta Judicatura, erige en una forma de terminación anormal del proceso, siendo personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno, y además no se observa se vulneren derechos de las partes que involucra el asunto, esto no importa al interés general o al orden público, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la transacción o el acuerdo, realizado entre demandante y demandada en este caso, señores **JOAQUIN ELIAS OSPINA ALVAREZ** y **SANDRA MILENA ARCOS ALVARAN**, por reunir las exigencias de Ley.

2º.- DECLARAR terminado el presente proceso de **UNION MARITAL DE HECHO** adelantado por la señora **SANDRA MILENA ARCOS ALVARAN** contra el señor **JOAQUIN ELIAS OSPINA ALVAREZ**, por transacción.

3º.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del art. 312 del C.G.P.

4º. - Cumplido con lo anterior cancelar la radicación y archivar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ebd667a89f38616e43a8a73591f3ca4bf9bdc22718d07dcf4452150b937052**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>